CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, noviembre 27 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el presente asunto nos ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 2528

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00446-00
Proceso: Sucesión intestada – Liquida Sociedad Conyugal
Demandante: Jacqueline Bienvenida Castro Muñoz
Causante: María Irma Muñoz de Castro

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a dicho libelo y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. En el libelo se indica como prueba documental aportada la copia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito con el señor JOSE FELIPE HOYOS MUÑOZ y la causante, no obstante, no fue aportado, y contradictoriamente también se solicita se oficie al señor JORGE ALBERTO CASTRO para que allegue al expediente la copia del citado contrato, en tal sentido deberá aclararse si dicho documento está en poder o no de la demandante y en el evento de respuesta afirmativa, allegarlo al expediente. (Núm. 3 del Art 84 y Núm. 6 del Art. 82 del CGP)

2. No se allegó evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico de los herederos que deben citarse al trámite, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022[1], conforme a ello, la subsanación de demanda debe acompañarse de la evidencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

[1] El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Daniel Sust.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda**,** acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANGIE MELISSA CASTRO MUÑOZ, identificado con CC No. 34.323.464 y TP No. 215.068, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 199 del día 28/11/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3507a0a891b5789dcfc38298db9b8b4709fac367ec9517d408fcbf12060bad67**
Documento generado en 27/11/2023 09:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.